

Señores:

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

e.s.d.

Asunto: Recurso de Reposición contra Auto que inadmite demanda

Demandante Jorge Iván García Galindo

Demandada: Mary Luz Flores Quintero

Radicado: 05001 31 10 009 2021 00275 00

Cordialmente en calidad de apoderado del Demandante, dentro del término procesal oportuno, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto que inadmitió, la demanda interpuesta en contra de la Señora **MARY LUZ FLORES QUINTERO** por los motivos que a continuación expongo

PRIMERO: en la introducción del auto se expone que “se aprecia la falta de requisitos legales, necesarios para su admisión, de conformidad con el artículo 90 del Código General del de Proceso”

SEGUNDO: En la parte resolutive del auto primer punto define; “PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada por BEATRIZ ELENA RAMIREZ VALLEJO, en contra de FEDERICO ADOLFO GUERRA CADAVID.”

Con base en esto presento las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: de forma genérica e inespecífica el auto expone que faltan requisitos legales necesarios para la admisión de conformidad con el artículo 90 del código general del proceso al respecto es sabido por la Jurisprudencia que toda decisión judicial debe ser sustentada de fondo, en este punto en particular no resalta el despacho que requisito o requisitos, faltan y son necesarios para la admisión de la demanda lo cual deja a este Togado sin la capacidad de réplica o de lleno de requisitos pues a la verdad no se aducen ni contrastan con el libelo de la demanda.

Si la ausencia de requisitos fuera de tal envergadura que se alejara o desconociera el ordenamiento jurídico habría entonces procedido un rechazo ipso iure, pero no siendo así el despacho en su decisión no determina como debe ser y con precisión cuales requisitos del artículo 90 del código general del proceso se requieren para que la demanda tenga un tránsito acertado y proceda su admisión

SEGUNDO: en el punto primero resolutive del auto se citan personas que desconozco quienes son y no hacen parte de la demanda he de suponer que pudo haber existido un lapsus citando a BEATRIZ ELENA RAMIREZ VALLEJO, y FEDERICO ADOLFO GUERRA CADAVID

TERCERO: aún no se notifica la demanda pues esta aun en gestión de ser ADMITIDA, como es el orden procesal de las cosas sabidas

1 se admite demanda

2 se notifica a la parte

No podría proceder a notificar una demanda sin haber pasado por el tamiz de la decisión judicial de su admisión, por ende, cuando se me indica que no hay prueba a de haber sido notificada debo resaltar que solo una vez se admite demanda podemos decir que se puede trenzar la Litis llamando a la demandada, antes de eso. Mi deber es esperar y hacer el trámite consecuentemente, es por eso que si se inadmite demanda por no haber notificado a la demanda no tendría sustento pues primero se admite la demanda que YA FUE ADMITIDA y verificada como en cabal forma presentada y a continuación sigue su admisión

SOLICITUD

En consecuencia, solicito sucintamente que primero se reponga el auto de inadmisión se corrija el mismo y se proceda a la admisión de la demanda para segundo poder NOTIFICAR a la demandada

Con el debido y acostumbrado respeto

Gustavo Adolfo Tabares García

CC 98'622.850 de Itagüí

TP 146617 del Consejo Superior de la Judicatura

Teléfono 3178122274